

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ejercicio de sus funciones legales, en especial las previstas en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las previstas en el artículo 1º del Decreto 145 de 2015, y

I. VISTOS

Que se encuentra al Despacho la presente actuación a efectos de resolver el recurso subsidiario de Apelación presentado por el señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Compañía de Seguros ARL POSITIVA, en contra de la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se constituye un título ejecutivo a favor del Departamento de Cundinamarca por incapacidades no pagadas a cargo de la ARL POSITIVA Nit. 860.011.153-6

II. ANTECEDENTES

Que el Departamento de Cundinamarca expidió la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, **"Por medio de la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA Nit 860.011.153-6"**, resolviendo:

<<ARTICULO PRIMERO: Constitución del título ejecutivo. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca, NIT 899999114 - 0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA NIT 860.011.153-6, por concepto de prestaciones económicas adeudadas, en la suma de **Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos m/cte., (\$52.749.760.00)**, relacionados en el numeral 7 de la parte motiva del presente acto administrativo, más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

[...]

ARTÍCULO QUINTO Recursos: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que lo expide, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes [...]>>.

Que el mencionado acto le fue notificado por aviso, tal como se demuestra con la constancia de Certipostal el 9 de agosto de 2019.

Que el Doctor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, estando dentro del término legal presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago", el 26 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que mediante la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición, el cual prosperó parcialmente en los siguientes términos:

<<**ARTICULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la Resolución 01284 del 29 de julio de 2019, por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA y en su lugar **MODIFICAR** la obligación a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la Administradora de Riesgos Laborales Positiva NIT **860.011.153-6**, adeuda en favor del Departamento de Cundinamarca, la suma de **Treinta y Seis Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos m/cote. (36.374. 978.00)** por concepto de prestaciones económicas adeudadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo [...]>>.

Que el mencionado acto, fue notificado personalmente al apoderado general, el 25 de noviembre de 2019, tal como se refleja en el original de la resolución.

Que el 18 de diciembre de 2019, la Dirección del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, remitió a este Despacho el expediente para que se resolviera el recurso de apelación.

2

III. COMPETENCIA

Que corresponde al Despacho de la Secretaria de la Función Pública, resolver el recurso de apelación concedido en el artículo 3º de la Resolución 01610 del 29 de octubre de 2019 según lo dispone el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor EDUARDO HOFMANN en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA dentro del escrito contentivo de los recursos en contra de la Resolución Administrativa 01284 del 29 de julio de 2019 radicado el 26 de agosto de 2019, expone como fundamentos del recurso lo siguiente:

1. Excepciones en contra del mandamiento de pago Resolución 01284 del 29 de julio de 2019:
 - 1.1. Falta de competencia y Ejecutoria del título
2. Extinción de la obligación por pago efectivo de incapacidades
3. Improcedencia del reconocimiento de la prestación por incumplimiento de requisitos legales, tales como:

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

- 3.1. Incapacidades objetadas
- 3.2. Tramites devueltos

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente en los siguientes términos:

1. Excepciones en contra del mandamiento de pago Resolución 01284 del 29 de julio de 2019:

1.1. Falta de competencia y Ejecutoria del título:

En su escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumenta que la Dirección del Talento Humano no tiene competencia para librar mandamiento de pago, dentro del presente cobro coactivo, el cual está previsto en los artículos 823 y ss del Estatuto Tributario de competencia de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Frente a lo expresado por el recurrente, nos permitimos precisarle que aún no nos encontramos en la etapa del cobro coactivo como erradamente lo afirma, pues hasta ahora nos encontramos en la etapa previa de constitución del título ejecutivo que una vez se encuentre en firme y ejecutoriado, se procederá a agotar la etapa de cobro persuasivo por esta misma Secretaría y posterior a ello si no se obtiene el pago por parte de la ARL POSITIVA se procederá a su envío a cobro coactivo a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10 y siguientes del Decreto Departamental 145 de 2015 que establece que compete a cada Secretaría identificar la obligación y constituir el título ejecutivo, así como agotar la etapa de cobro persuasivo, razón por la que aún no se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, el cual si está a cargo de la dependencia que señala el recurrente.

Al respecto tenemos que, el inciso tercero (3) del artículo primero de la Ley 1437 de 2011 establece:

<<Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código>>.

En el caso concreto, la Secretaría de la Función Pública actúa por disposición expresa del Decreto Departamental 145 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra en los artículos 99 y 100 lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

<<**Artículo 99.** Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para cobro coactivo, siempre que en ellos conste obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104>>

<< **Artículo 100.** Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellos. >>

Por remisión del artículo 100 del CPACA, el procedimiento de recaudo de cartera, constitución de título ejecutivo, etapas de cobro persuasivo y coactivo, están previstos en el Decreto 145 del 15 de mayo de 2015, "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca", que en los artículos 7º, 8, 9, 10, 11 y 13 establecen:

<< **Artículo 7º. COMPETENCIA PARA LAS GESTIONES DE COBRO PERSUASIVO:** Las Secretarías a través de los ordenadores del gasto y las Unidades Administrativas, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8. COMPETENCIAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

La competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca. (...)

Artículo 9. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro de la cartera a favor del Departamento consta de tres etapas, a saber: 1. Identificación y determinación razonada de la cartera a cobrar. 2. Cobro persuasivo. 3. Cobro coactivo.

Artículo 10. ACTUACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CARTERA A COBRAR. Corresponde a esta etapa del proceso de cobro, la determinación y verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la administración departamental y sus dependencias; se realizará con base en el estudio y clasificación de la documentación pertinente que las acredite, para efectos de proceder posteriormente a su debido cobro.

Para esto, cada dependencia encargada del recaudo de los recursos efectuará, i) la revisión de la exigibilidad de las obligaciones; ii) la validación de los títulos ejecutivos que las fundamenten, a fin de excluir las obligaciones que no cumplan con los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes para estos efectos; iii) el análisis de la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción; (iv) la verificación de las inconsistencias del título derivadas de la etapa de determinación y la de cobro; y

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

otros que puedan considerarse convenientes para una adecuada identificación de la cartera que se pasará al cobro. (...)

Artículo 11. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. CITACIÓN AL DEUDOR. Con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones antes de dar inicio al proceso de cobro coactivo, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, para invitar al deudor moroso por correo electrónico o mediante oficio para que pague su obligación. El oficio deberá ser enviado por correo certificado, electrónico o entregado por el funcionario del Despacho y contener como mínimo: el concepto, período y monto de la obligación insoluta a su cargo o de la persona jurídica que representa, así como el plazo límite para que acuda a las oficinas de la respectiva Secretaría, Dirección o Dependencia, según el caso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, el cual podrá ser de 10 a 15 días según el volumen de citaciones realizadas. (...)

Artículo 13. TÉRMINO DE LA ETAPA PERSUASIVA. Tendrá un término de hasta de dos meses (2), a partir del día siguiente a la fecha del envío del oficio o comunicación electrónica al contribuyente o deudor, el que podrá dentro de ese término pagar la obligación a su cargo.

PARAGRAFO. Vencido el término a que se refiere este artículo, sin que el deudor hubiere pagado la obligación correspondiente o se encuentre en trámite la concesión de un plazo para el pago, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, deben remitir el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el cobro coactivo. (...)>>.

Por otra parte, el Decreto 265 de 2016, asignó a la Dirección del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública las siguientes funciones:

El artículo 133 numerales 17,18 y 19 respectivamente:

<<Proyectar los actos administrativos de resolución en primera instancia en los asuntos concernientes a la Secretaría de la Función Pública>>

<<Realizar todas las actividades relacionadas con la gestión y trámite de incapacidades y licencias de los funcionarios y adelantar el proceso de cobro persuasivo o recobro de las mismas ante las entidades prestadoras de salud, **emitiendo** la documentación que corresponda, según la competencia de la Secretaría de la Función Pública>>.

<<Coordinar las labores de cobro persuasivo, preparar y suministrar la información requerida para el cobro coactivo por parte de la autoridad competente>>.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio 2019540757 del 15 de abril de 2019, con constancia de radicado del 24 de abril de 2019, el Departamento solicitó formalmente a la ARLA POSITIVA, el reembolso de lo pagado por las incapacidades por enfermedad profesional, como respuesta la ARL pagó unas incapacidades y negó otras.

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la ARL POSITIVA, donde expresa que la expedición del acto administrativo 01284 del 29 de julio de 2019 se emitió con violación del debido proceso, acto que fue notificado en debida forma tanto así que se interpusieron los recursos de Ley, uno de ellos es objeto de esta instancia.

Se equivoca el recurrente al no haber advertido que tanto el epígrafe como el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, en ningún momento señalan que se trate del Mandamiento de Pago; pues no se trata del Mandamiento de Pago sino apenas de la constitución del Título Ejecutivo necesario para adelantar el proceso de cobro persuasivo y luego el de cobro coactivo, que aún no se han adelantado. Proceso que se iniciará obviamente una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución 1284 de 2019 que es objeto de los recursos que se están resolviendo.

Es así como erradamente se están proponiendo unas excepciones contra un Mandamiento de Pago inexistente.

Aclarada la competencia e inexistencia de Mandamiento de pago, no siendo por técnica jurídica apropiado proponer excepciones; se procede a analizar los demás argumentos esgrimidos por el apelante.

6

2. Extinción de la obligación por pago efectivo de incapacidades

En su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumenta que el Departamento está cobrando unas incapacidades que ya fueron canceladas a través de transferencia bancaria a la cuenta 473100058063 del Banco Davivienda. Sobre este particular, se reitera lo expuesto en la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, en la que se dijo que se logró establecer el ingreso y pago efectivo por parte de ARL POSITIVA, de las prestaciones económicas que se relacionaron en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual se excluyeron del título originario y las certificadas por el Grupo de Nómina del 18 de marzo y 14 de abril de 2020, se excluyen del título:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	VALOR DE LA INCAPACIDAD	VALOR PAGADO POR ARL
1070615670	STEBAN DAZA ALVAREZ	22/02/2018	13/03/2018	1.235.675	\$1.235.675
28381069	MARTHA RODRIGUEZ PEÑA	27/06/2018	29/06/2018	544.647	544.647
TOTAL, PAGADAS				1.780.322	1.780.322

2.1. Pago de incapacidades en forma incompleta

Establece la norma que el pago de las incapacidades laborales de origen profesional menores a un (1) día corre por cuenta del empleador conforme al Decreto 776 de 2001, en el sentido que serán a cargo de los respectivos

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

empleadores las prestaciones económicas correspondientes a un (1) día de incapacidad originada por enfermedad profesional y de la ARL a partir del segundo (2) día.

Que la Ley 776 del 17 de diciembre de 2001, señala:

<<Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional. >>

Así, tal como se expuso al resolver el recurso de reposición y como lo informa la recurrente en escrito del 26 de agosto de 2019, la ARL pagó un menor número de días de incapacidad el cual se vio reflejada en un menor valor, razón por la cual se mantiene en el título la diferencia de lo no pagado por pago parcial, como lo evidencia la certificación emitida por la Dirección del Talento Humano del 18/03/2020:

7

Identificación	Nombre	Fecha de inicio	Fecha final	Pagada por la entidad	Pagada por la ARL POSITIVA	DIFERENCIA
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/08/2018	10/08/2018	384.477	99.788	284.689
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	27/08/2018	31/08/2018	640.796	166.313	\$474.483
TOTAL				1.025.273	266.101	\$759.172

3. Improcedencia del reconocimiento de la prestación por incumplimiento de requisitos legales, tales como:

3.1. Incapacidades objetadas y tramites devueltos

Manifiesta la recurrente que no reconoce estas incapacidades por no haber sido consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, razón por la cual fueron objetadas y su trámite devuelto, tal como se expuso en la resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, la ARL POSITIVA, no expuso las razones fácticas y jurídicas que fundamenten a esta instancia para excluir del título las prestaciones económicas por enfermedad profesional, el Departamento de Cundinamarca, las radicó de acuerdo al diagnóstico emitido por la EPS y que la ARL POSITIVA, no objetó en la oportunidad debida, en

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

consideración que la entidad no determina el origen de la enfermedad sino la EPS o en su defecto la ARL, por ende, tal como lo expuso la Honorable Corte Constitucional, las EPS y ARL, deben trabajar conjuntamente en armonía con las Juntas de Calificación de Invalidez, para que sus discrepancias no vayan en perjuicio del trabajador.

Sobre este particular en sentencia del 13 de diciembre de 2013, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional dentro del expediente T-876- 2013, sobre el pago de las incapacidades de accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional expuso:

<<En las incapacidades de origen profesional

Frente a las incapacidades derivadas de una enfermedad o accidente laboral, la administradora de riesgos profesionales asume el pago de todas las prestaciones a que haya lugar desde el primer día, hasta que i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o iii) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, caso en el que se reconocerá su pensión de invalidez.

De conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley 776 de 2002^{III}, la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad profesional, depende del carácter de la misma, es decir, temporal o permanente parcial.

“Art. 2. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Art. 3o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

8

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Parágrafo 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

De lo anterior se desprende, que de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral **surgen diferencias de diversa índole en la protección del trabajador, por ende, para la protección del trabajador es necesario que las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social cooperen mutuamente** entre sí y con la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez en aras de establecer de manera **fidedigna el origen de la patología que generó la incapacidad.** >> (negrilla fuera de texto)

9

De lo anterior, se infiere que las incapacidades rechazadas por la ARL POSITIVA, para no reconocer su pago, fueron objeto de debate al resolver el recurso de reposición, no siendo de recibo su negativa al pago, como quiera que no se dan ninguna de las causales imputables al empleador para excluir de la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, máxime cuando la posición del Departamento de Cundinamarca, es garantizar la prestación económica del trabajador durante la cesación de sus labores por presentar una disminución de su capacidad laboral, razón por la cual se mantiene su cobro, tal como se enuncia a continuación.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INTERRUPCIÓN	VALOR DE LA INCAPACIDAD
1026268902	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016	8/08/2016		318.948
19420791	GERMAN AUGUSTO AYALA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016		3.809.578
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017	20/04/2017		1.590.471
72221108	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017	23/05/2017		4.771.413
51883824	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017		431.785
42163826	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017		1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017		445.644



RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

51916536	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017		103.628
51966836	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017		245.762
11235426	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017		3.588.286
79746245	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017		717.657
1024561766	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017		123.567
1069725661	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017		218.277
39661850	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	5/10/2017		414.513
79201116	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017		340.477
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018		407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018		679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018		1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018		1.359.127
74189187	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018		494.729
20905870	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018		432.893
52029097	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018		51.507
TOTAL					\$5.704.819

10

De las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el cobro de las incapacidades fue radicado directamente por el Departamento ante la ARL POSITIVA dentro del término legal mediante radicado 2019540757 del 15 de abril de 2019, con constancia de radicado del 24 de abril de 2019, termino durante el cual la ARL POSITIVA guardó silencio, concluida esta etapa, se procedió a emitir el título ejecutivo que es objeto de este recurso.

Acorde con lo anterior, continúan sin pago las siguientes incapacidades:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INTERRUPCIÓN	VALOR DE LA INCAPACIDAD
1026268902	IVAN CAMILO CORTES MEJIA	4/08/2016	8/08/2016		318.948
19420791	GERMANAUGUST O AYALA AGUIRRE	03/12/2016	19/12/2016		3.809.578
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	11/04/2017	20/04/2017		1.590.471
72221108	IVAN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/04/2017	23/05/2017		4.771.413
51883824	INGRID ROSSANA FERRER BUITRAGO	29/06/2017	03/07/2017		431.785

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

42163826	ANDREA DEL PILAR TORRES CASAS	12/07/2017	16/07/2017		1.196.095
65823479	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	12/07/2017	14/07/2017		445.644
51916536	DURBY GONZALEZ RODRIGUEZ	13/07/2017	13/07/2017		103.628
51966836	BEATRIZ MORALES RODRIGUEZ	13/07/2017	14/07/2017		245.762
11235426	JUAN CARLOS GONZALEZ GOMEZ	14/07/2017	28/07/2017		3.588.286
79746245	EDWIN ALEXGARCIA RODRIGUEZ	17/07/2017	19/07/2017		717.657
1024561766	ANGIE VANESA LAITON ZAMORA	27/07/2017	28/07/2017		123.567
1069725661	JHONATAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ	11/08/2017	12/08/2017		218.277
39661850	MARTHA ESTELA PEÑALOZA USAQUEN	02/10/2017	5/10/2017		414.513
79201116	WILSON ABEL PARRAGA SANCHEZ	12/10/2017	16/10/2017		340.477
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	20/02/2018	22/02/2018		407.738
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	23/02/2018	27/02/2018		679.563
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	28/02/2018	07/03/2018		1.087.301
52527624	NOHORA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL	08/03/2018	17/03/2018		1.359.127
74189187	JAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROSAS	30/05/2018	01/06/2018		494.729
20905870	CAROLINA HERREÑO ESPAÑOL	31/08/2018	04/09/2018		432.893
4487871	CARLOS IVAN BOTERO SALAZAR	03/10/2016	04/10/2016		154.352
35519788	CLAUDIA LUCIA BERNAL SANCHEZ	31/012/2016	14/01/2016		2.695.771
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	24/02/2016	03/03/2016		1.272.377
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	04/03/2017	12/03/2017		1.431.424
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	13/03/2017	27/03/2017		2.385.707
1010162366	ANDREA CAROLINA GABANZO MONTOYA	21/03/2017	23/03/2017		381.956
72221108	IVN ALBERTO PUETO GARZÓN	28/03/2017	10/04/2017		2.226.659
52270330	CLAUDIA TIPZIANA ZAMORA TERAN	8/05/2017	15/05/2017		920.889
53139769	NATALIA ALEXANDRA JIMENEZ CABRERA	25/05/2017	25/05/2017		115.111
79263123	ROBERTO ARISTIDES RODRIGUEZ PABON	15/08/2017	16/08/2017		148.281
79263123	ROBERTO ARISTIDES	17/08/2017	18/08/2017		148.281

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

	RODRIGUEZ PABON				
52029097	DIANA MARIA RODRIGUEZ SANTAMARIA	29/01/2018	29/01/2018		51.507
SUBTOTAL					34.709.767
VALOR PAGADO POR DEBAJO DEL VALOR DE LA INCAPACIDAD					759.172
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN					35.468.939

Por tanto, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el acto mediante el cual se constituye el título ejecutivo, que erradamente el recurrente, le dio la denominación de mandamiento de pago sin serlo, es procedente modificar la Resolución la 01284 del 29 de julio de 2019 e implícitamente la Resolución 01610 del 25 de octubre de 2019, todo ello, de conformidad con lo expuesto, teniendo como saldo insoluto de la obligación a cargo de la ARL POSITIVA, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/COTE., (\$35.468.939,00.)** sin incluir los intereses moratorio legales, por el cual se constituye el título ejecutivo.

Finalmente, este Despacho deja constancia que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procederá a realizar el cobro persuasivo y de no recibir el pago lo remitirá a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, para que se adelante el respectivo cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Departamental 145 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución la 01284 del 29 de julio de 2019, por la cual se constituye un título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: CONSTITUCION DE TITULO EJECUTIVO. Constituir título ejecutivo en favor del Departamento de Cundinamarca con Nit 899.999.174-0 y a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA con NIT 860.011.153-6, por concepto de prestaciones económicas adeudadas conforme a la relación contenida en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$35.468.939,00);** más los intereses moratorios legales causados desde la fecha de su vencimiento hasta el pago efectivo de la obligación”.

RESOLUCIÓN No. 1122 DE 2020

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente Resolución y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 145 de 2015, se procederá a realizar el cobro persuasivo por esta Secretaría mediante oficio suscrito por el Ordenador del Gasto y de no obtener el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del oficio a órdenes del Departamento de Cundinamarca, Tesorería General, cuenta de ahorros 473100058063, Banco Davivienda; se remitirá el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el correspondiente proceso de cobro coactivo.

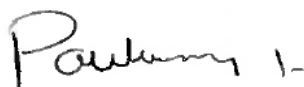
ARTICULO TERCERO: Notificar esta decisión al señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en su calidad de Secretario General y Jurídico de la Compañía de Seguros ARL POSITIVA, NIT. 860.011.153-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno. Lo anterior a través de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2020.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Proyectó: Luisa Salas Cantillo/ P.E OAJRL
Revisó y Aprobó: Zamandha Gélvez García/ Jefe OAJRL
Revisó: Luz Inés Sandoval E/ Asesora Despacho

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Hoy _____

Se Presentó _____

Identificado(a) con la C. C. N° _____ de _____

A fin de notificarse personalmente de la resolución N° _____